

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por Aida Lidis Rivera Guerra contra la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto dictado en audiencia del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la recurrente.

ANTECEDENTES

La demandante Aida Lidis Rivera Guerra, promovió demanda ordinaria laboral a fin de que, previo el trámite legal se le reconozca y cancele a partir del 12 de marzo de 2010, la pensión de jubilación por aportes, al cumplir con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidos por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988; junto con el pago de las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias desde la mencionada data, debidamente indexadas más los intereses moratorios correspondientes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

Como hechos fundamento de sus pretensiones señaló que, la demandante nació el 12 de marzo de 1955, prestó sus servicios personales a la ESE Hospital Local de Curumaní «*Cristian Moreno Pallares*» desempeñando el cargo de enfermera, el cual ejerció desde el 1º de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2006. Igualmente, indicó que ejecutó sus servicios a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de la ciudad de Valledupar, desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Relató que durante el término que laboró, sus empleadores le realizaron las cotizaciones a pensión en Cajanal por el interregno comprendido entre el 1º de enero de 1978 al 26 de julio de 1995, y en el periodo del 1º de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2010, fueron efectuadas a Porvenir SA.

Sumado a lo anterior manifestó la demandante que cumplió la edad de 55 años el día 12 de marzo de 2010, por lo que tiene derecho a la pensión por aportes, en razón a lo cual hizo reclamación administrativa el día 15 de diciembre de 2014 ante Porvenir SA, sin que a la fecha se le hubiese decidido de fondo sobre la solicitud pensional.

A continuación, el juzgado por auto del 4º de agosto de 2015, procedió a admitir la demanda¹ y una vez notificada la pasiva, la contestó pronunciándose sobre los hechos de la misma y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo a su vez como excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda -La Nación, Colpensiones y con el Hospital Local de Curumaní Cristian Moreno Pallares, medio de defensa al cual nos referiremos en exclusividad, por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

¹ Fl. 50. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

Como fundamento de la excepción, señaló que en cuanto al Ministerio de Hacienda- oficina de bonos pensionales, se hace necesaria su vinculación al proceso, en razón a que es dicha entidad la emisora del bono de la demandante, y por ende, una vez se saneen las inconsistencias en la historia laboral, estará en la obligación de emitir y pagar el mencionado título; adicionalmente a ello señaló que, de constatarse que la demandante no tiene capital suficiente para financiar la pensión una vez acreditado la totalidad del capital, deberá determinar si a la demandante le asiste el derecho a acceder a la garantía de pensión mínima.

En lo que respecta a la ESE Hospital Local de Curumaní Cristian Moreno Pallares, entidad que funge como empleadora de Aida Lidis Rivera Guerra, se hace indispensable que comparezca al proceso, puesto que con el fin de continuar el trámite del bono pensional de la demandante, la entidad oficial empleadora debe acreditar el pago efectuado a Cajanal por los ciclos comprendidos entre el 01/01/1978 y el 31/10/1997, donde se evidencie el pago con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en el evento de no haber efectuado los aportes a favor de su trabajadora, es necesario que dicho municipio proceda con la creación de tiempos, siendo el propio empleador certificante.

En lo atinente a Colpensiones, arguyó que debe hacer presencia en el proceso porque es la entidad responsable del cargue de la historia laboral de la afiliada con la cual se podrá determinar la prestación económica correspondiente, además que deberá cumplir con su obligación de actualizar, corregir y cargar en definitiva la historia laboral de la demandante.

PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS fue resuelta la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio propuesta por la demandada, la que se declaró no probada. Como sustento de su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

decisión, inició el *a quo* a traer a colación el concepto de la institución procesal invocada como excepción, para luego concluir que, en el presente caso, lo que se ha de establecer es si lo alegado por el fondo de pensiones privado, constituye en verdad un litis consorcio necesario o hace parte de los elementos que la doctrina ha denominado, demanda de coparte.

Para resolver procedió a señalar que lo peticionado en la demanda, es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, sin embargo aclaró que existe un punto jurídico que no es posible abordar en dicho estado procesal ya que consistiría prejuzgamiento, como lo es, determinar si el fondo privado debe o no asumir la pensión deprecada, teniendo en cuenta el régimen de transición y el tiempo laborado por la demandante al momento en que lo admitió como afiliado en dicho fondo, lo cual corresponde a un tema de la sentencia.

Delimitado lo anterior, pasó a explicar que la excepción en el fondo busca vincular a las entidades que enuncia, porque en sentir de la demandada, no hay capital suficiente girado a la gestora para que ella pueda asumir la pensión por aportes, frente a lo cual deja la salvedad que en un proceso, aunque la parte discuta una modalidad de pensión, no limita al juez para analizar el conjunto del sistema general de pensiones, y determinar cual es la norma realmente aplicable al caso.

Ahora bien, en cuanto a la justificación que hizo la demandada respecto a la necesidad de vincular a cada una de las entidades a las que se refirió, concluyó el juzgado que su solicitud se finca en que la gestora considera que hasta tanto no le paguen el bono pensional, el proceso no puede ser fallado, planteamiento el cual considera, es propio de una demanda de coparte -que no está consagrada en la legislación- más no de un litisconsorcio necesario como lo pretende hacer ver el pasivo, señalando adicionalmente que el juzgado no puede resolver los conflictos internos que tengan entre gestoras, esto es, que en el caso bajo estudio y en el evento de que a Porvenir se le dé la orden de pago

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

de pensión, allí mismo no se le resolverá como quedan los aportes o los dineros que debieron pagarse a través de bonos pensionales.

En ese orden, señaló que en tratándose de pensión por aportes, según lo ha establecido la jurisprudencia que trajo a colación, no es requisito para acceder a la misma, que la entidad pague la obligación ya que el afiliado no tiene por qué cargar con este peso de la gestora, puesto que lo que realmente interesa, es haber laborado ya sea para entidades públicas o privadas, independientemente de que esas entidades hubiesen girado o no los bonos pensionales.

Luego de realizar un recuento normativo, señaló que la regla que condicionaba el reconocimiento de la pensión al pago efectivo de los aportes de las entidades del sistema de seguridad social, fue derogada y por tanto en la actualidad, no es necesario que las entidades a las cuales estuvo afiliado el demandante, hubiesen realizado tales pagos, pues se han de tener en cuenta esos tiempos laborados.

Bajo dichos presupuestos concluyó el juzgado que no se requiere dentro del presente proceso, convocar a empleadores o entidades estatales, ni condicionar la resolución del problema pensional de la demandante, a que aquellos giren a Porvenir los dineros suficientes para constituir el capital, por cuanto lo que está en discusión es el reconocimiento de la pensión por aportes reglada en el artículo 77 de la Ley 71 de 1988, máxime cuando el tiempo que laboró la demandante para el hospital de Curumaní, se encuentra representado en las certificaciones de bonos pensionales que obran en el proceso, por lo que ese lapso de servicio hace parte del bono pensional, lo cual es suficiente para fallar sobre la pretensión de reconocimiento de dicha pensión, en razón a lo cual declaró no probada la excepción previa propuesta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación a fin que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio ,y se acceda a integrar el contradictorio con las entidades Ministerio de Hacienda – oficina de bonos pensionales, Colpensiones y el Hospital local de Curumaní Cristian Moreno Pallares.

En lo atinente a la oficina de bonos pensionales, resaltó que se ha de tener en cuenta que estamos frente a un régimen de ahorro individual con solidaridad el cual fue reglamentado con la Ley 100 de 1993 y por ende, esa es la ley que se ha de aplicar a la demandada, mas no el artículo 77 de la Ley 71 de 1988, que corresponde al régimen que operaba con anterioridad. Señaló que, conforme al artículo 64 de la ley vigente, es requisito para acceder a la pensión, que el afiliado cuente con capital suficiente para financiarla, y si la actora no lo tiene, la Ley 100 en su artículo 65, establece otra opción para que el afiliado pueda acceder a una garantía de pensión mínima. Igualmente, si la actora tampoco cumple los requisitos, esto es, que no ostente el capital suficiente y las semanas, puede acceder a otra garantía como lo es que la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, otorgue un aporte para financiar la pensión de garantía mínima.

De otra parte difirió de lo dicho por el juzgado en cuanto al bono pensional, pues en sentir de la recurrente, de los documentos que se encuentran dentro del plenario, no se puede deducir que existe un bono pensional ya emitido, porque solo se cuenta con una liquidación provisional, pero insiste en indicar que éste no está liquidado y mucho menos pagado, por el contrario, aparece un error en la oficina de bonos pensionales ya que se indica «*observación: bono no emitible, entidad no está asumida por la nación o existen periodos no asumidos por la nación*», periodos que corresponden a los laborados por la demandante al servicio del hospital de Curumaní, por lo cual se hace necesario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

convocar a dicho empleador al existir tiempos que no aparecen registrados, como lo son los correspondientes a los años 1978 a 1996. En lo atinente a Colpensiones, refirió que es necesaria su intervención dentro de este proceso, por cuanto es el ente encargado de actualizar y subir al sistema la historia laboral de la aquí demandante, y a la fecha, aún existen periodos no reportados.

Por lo anterior manifestó su inconformidad en que se indique por el despacho, que se trata de una demanda de coparte cuando lo realmente solicitado es la integración del litisconsorcio necesario con las entidades referidas, lo cual resulta procedente atendiendo a las razones expuestas, y solicitó se acceda a su pedimento.

Seguidamente el despacho corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien se opuso a su prosperidad, y el juzgado entró a resolver, manteniendo la decisión tomada inicialmente, concediendo el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Porvenir SA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó el juez de primera instancia al negar excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda – oficina de bonos pensionales, ESE Hospital Local de Curumaní Cristian Moreno Pallares y con Colpensiones, o por el contrario erró el juzgado al denegarla por ser necesaria la comparecencia de dichas entidades al presente litigio, al perseguirse el reconocimiento de una pensión por aportes.

De conformidad con el art. 61 del CGP, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del art. 145 del CPTSS, procede la integración del litisconsorcio necesario, cuando *«(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).».

En razón a lo anterior, en estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. Podría afirmarse entonces que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto.

Ahora bien, dentro del proceso se observa que la demandante demandó a Porvenir SA a efectos que se le reconozca y cancele su pensión por aportes desde el 12 de marzo de 2010, así como el pago de mesadas pensionales ordinarias y adicionales, desde que adquirió el derecho con su correspondiente indexación e intereses moratorios.

Por otra parte, de acuerdo con el fundamento del recurso de apelación, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con las entidades a que hace mención se debe a que, por una parte, la ESE hospital de Curumaní, debe acreditar los pagos de aportes efectuados a la demandante en los ciclos comprendidos entre el 01/01/1978 al 31/10/1997, y por otra, Colpensiones debe actualizar la historia laboral de la activa para que así la OBP, emita el bono pensional correspondiente, en razón a lo cual considera que es indispensable que dichas entidades hagan parte del proceso por pasiva, porque sin ellas, no es posible emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto.

Para dilucidar lo anterior ha de advertirse a la recurrente que, la situación fáctica sometida a escrutinio, no se subsume en la hipótesis

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

normativa descrita como litisconsorte necesario, en la medida que, de la lectura de los arts. 59, 60 literales a) y d), 68, 83 y 90 de la Ley 100 de 1993, 21 del Decreto 656 de 1994 y 2 del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, se extrae que no se configura una relación material o jurídica inescindible frente a la cual el Juez deba adoptar decisiones uniformes y homogéneas, porque las mismas no radican ni trasladan la competencia, para efectos del reconocimiento y pago de la prestación por vejez, en el Ministerio de Hacienda o la Nación, o en quien fuera el empleador de la demandante ni en Colpensiones, como se pretende hacer ver.

Y en el caso específico del Ministerio de Hacienda, si bien es cierto es la administración central, no ostenta la calidad de administradora de fondos de pensiones –A.F.P.–, ni aun siendo la responsable de la garantía de pensión mínima a través de recursos de linaje público, dado que la prestación, como tal, nunca se desliga del régimen de ahorro individual, de tal forma que el Juez solo debe señalar en el marco del proceso, si se consolida el derecho deprecado, por manera que en caso de que se cause aquel, la A.F.P. solo le corresponde adelantar los trámites necesarios en pro de hacerlo efectivo.

Adicionalmente a lo anterior, ha de indicarse que en cuanto a la prestación económica prevista en el art. 65 de la Ley 100 de 1993 “*Garantía de Pensión Mínima de Vejez*”, a la que hace alusión el recurrente en su recurso, de haber derecho a ella, se ha indicado que:

“(…) Supone entonces este mecanismo cuando el afiliado no alcance a causar la pensión en el régimen de ahorro individual, por insuficiencia del capital ahorrado, conforme al criterio del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, proceda a evaluar si cumple con los requisitos establecidos para acceder a la garantía de pensión mínima. En caso positivo, el sistema le completará la parte que le haga falta para obtener la pensión. Dicha garantía se pagará i) desde el momento en que la anualidad calculada para el retiro programado, resulte inferior a doce (12) veces el salario mínimo mensual legal vigente; o ii) cuando resulte que la renta vitalicia por contratar resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente. En estos casos, la administradora o aseguradora, según corresponda, realizará los trámites necesarios para requerir el pago de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

*recursos faltantes de capital para el pago de la pensión mínima (...)*²,

De allí lo tipificado en el art. 4° del Decreto 832 de 1996, cuando refiere a que a la OBP del Ministerio de Hacienda, le corresponde «(...) *el reconocimiento de la garantía de pensión mínima (...)*», ha de ser entendido que es la aceptación de que en el caso concreto la Nación concurre con el aporte de los recursos, para que el afiliado «(...) *complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión (...)*» que es a lo que se refiere el art. 65 *ídem*, más no es el reconocimiento de la prestación misma de vejez, que se repite, es del resorte de la AFP, máxime cuando el art. 83 *ejusdem* prevé que «(...) *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente. La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima (...)*».

Así, en punto de referencia a la liquidación, expedición y emisión del bono pensional, ninguna relación sustancial de carácter inescindible puede predicarse entre la AFP y la cartera ministerial referida, como tampoco con la ESE ni COLPENSIONES, y que deba dirimirse para los referidos de forma idéntica, por lo cual forzoso resulta colegir que no se reúnen los presupuestos procesales del art. 61 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, para integrar el contradictorio en la forma deprecada. Sobre el punto el alto Tribunal ha señalado:

“En efecto, a partir de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2001, radicada bajo 15977, se fijó la nueva orientación jurisprudencial en relación con la figura del litis consorcio necesario

² CÓRTEZ GONZÁLEZ JUAN CARLOS. SEGURIDAD SOCIAL DERECHO PARA TODOS. BOGOTÁ D.C. EDITORIAL LEGIS. AÑO 2016. PÁGINA 241.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

cuando se reclama una pensión de jubilación en la que sólo paga al beneficiario una de ellas pero ésta recibe las cuotas partes de otras. Así se precisó:

“No obstante, estima la Sala que en este caso no había necesidad de aplicar la figura del llamamiento en garantía o de integrar un litisconsorcio necesario respecto de la Caja Agraria, como se alegó por la demandada, pues ésta puede repetir contra aquella, para obtener la proporción que le corresponde pagar, como expresamente lo prevé la Ley.

Conviene agregar que tal como se señaló en salvamento de voto

...

“Las leyes 6ª de 1945 (art. 29), 24 (art. 1º) y 72 (art. 21) de 1947; 171 de 1961 (art. 4º); 48 de 1962 (art. 9º); 4 de 1966 (arts 4 y 5); 33 de 1985 (arts 1º y 2º) y 71 de 1988, así como los decretos 2941 de 1948 (art. 1º); 1611 de 1962 (arts 17 y 18); 1743 de 1966 (arts 5 y 6); 3135 de 1968 (arts. 27 y 28), y 1160 de 1989, se ocuparon en su normatividad del evento de que el derecho habiente pensional haya laborado para varios empleadores, o hubiese efectuado aportes a distintas entidades de seguridad social, y disponen que el crédito pensional lo reconozca y pague el último empleador, o la última entidad de seguridad social a que estuviese afiliado, pero a su vez hace posible que el obligado a pagar la pensión reivindique y repita contra unos u otras en la proporción de la obligación que les corresponde.

De acuerdo con lo anterior, y examinada la regulación contenida en las normas precitadas, se encuentra que esta última circunstancia (el derecho a repetir) en realidad no es suficiente para que se predique que entre los diversos sujetos a los que se ha hecho referencia, exista una relación de estirpe legal, o de orden jurídico material, que traiga como consecuencia que un litigio como el que se trata deba ser dirimido, por iniciativa de la parte demandante, o de oficio por el juzgador de primera instancia, con la concurrencia de los anteriores ex empleadores del accionante o de las entidades de seguridad social a la que haya estado afiliado con fines pensionales o de ambos y, antes por el contrario, tal normatividad permite concluir que no se está en presencia del llamado litisconsorcio necesario.

En efecto, son los preceptos bajo análisis los que incuestionablemente imponen al trabajador con expectativas pensionales para que impetre su reconocimiento y pago directamente a su último empleador, o a la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado al momento de cumplir el tiempo suficiente de servicios, o a la que se encontrare adscrito al momento de su retiro, demostrando ello que desde el mismo derecho de la seguridad social se asume que entre los distintos empleadores y entidades de seguridad social, concernidos con la vida laboral del petente, o con su carácter de afiliado al sistema de seguridad social pensional, no se configura, en el contexto del tema que se estudia, una relación material o jurídica inescindible, en frente de la cual el Juez del Trabajo deba tomar decisiones uniformes y homogéneas, para dichos sujetos, sino que le está señalando al acreedor del rédito a cuál de los miembros de esa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

pluralidad debe acudir en procura de la efectividad de su derecho social.

Es tan cierto lo anterior que no podría el ex trabajador pretender el reconocimiento de su pensión de persona distinta a la que la ley señala es la obligada a su reconocimiento y pago, es decir, de uno de los ex empleadores o de la institución de seguridad social cuyo tiempo de servicio o de aportes se tuvo en cuenta para reunir el tiempo de servicios mínimo para tener derecho a tal prestación social. (...)

*En consecuencia, en el caso de acumulación del tiempo de servicios o de aportes, para reclamar judicialmente el reconocimiento de la pensión de jubilación no se estructura una relación legal o material única, indivisible e inescindible que imponga, por lo tanto, la necesaria e ineludible integración del contradictorio con todos ellos, sino que el beneficiario de la pensión debe y tiene que reclamarla de quien finalmente es el obligado a reconocerla. Para la Sala el derecho de ésta a repetir, como también el mecanismo que las normas legales ya citadas establecen con tal fin, es para dilucidar las relaciones internas entre ellas y hace parte de un procedimiento administrativo que persigue evitar que el beneficiario de la pensión tenga que, en ese campo, reclamarla a todos, como también posibilita de darse la circunstancia, para que aquellas objeten la cuota que les corresponde y ella incide en el derecho de la persona que reclama la pensión, el obligado a su reconocimiento y pago lo aduzca como defensa frente a éste en su debida oportunidad.*³ (Subrayas de este Despacho)

De esta manera si existiese alguna discrepancia entre la administradora de fondos de pensiones y las entidades mencionadas, en casos como éste y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellos que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios en los términos del estatuto de seguridad social, que incluye la forma de financiamiento del derecho que judicialmente se llegue a reconocer, máxime en tratándose de una garantía fundamental e irrenunciable con protección constitucional en virtud del art. 48 superior.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse, por las razones aquí expuestas, la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en razón a lo cual habrá de condenarse en

³ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Expediente N. 18790. Sentencia del 28 de agosto de 2002. M.P Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia llevada a cabo el cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por AIDA LIDIS RIVERA GUERRA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a través del cual negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, deprecada por la pasiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la recurrente ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

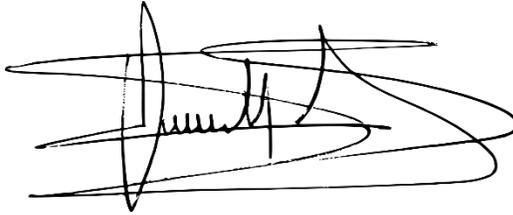

YULY MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00483-01

(con impedimento)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado